



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 12 de septiembre de 2022  
(OR. en)

12333/22

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2022/0266(NLE)**

---

---

**POLCOM 111  
COASI 144**

## PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. <sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	9 de septiembre de 2022
A:	Secretaría General del Consejo
N.º doc. Ción.:	COM(2022) 446 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra, en lo que atañe a la modificación de los anexos 10-A y 10-B del Acuerdo

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2022) 446 final.

Adj.: COM(2022) 446 final



Bruselas, 9.9.2022  
COM(2022) 446 final

2022/0266 (NLE)

Propuesta de

## **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra, en lo que atañe a la modificación de los anexos 10-A y 10-B del Acuerdo**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. OBJETO DE LA PROPUESTA**

La presente propuesta se refiere a la Decisión relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Comercio creado por el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea («Corea»), por otra<sup>1</sup>, (en lo sucesivo, «el Acuerdo», cuyas partes se denominan «las Partes»), en relación con la adopción prevista de la modificación de los anexos 10-A y 10-B («la modificación») del Acuerdo.

### **2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **2.1. Acuerdo de Libre Comercio UE-República de Corea**

Es el primer acuerdo comercial de nueva generación de la Unión Europea y el primero celebrado con un país asiático. El objetivo del Acuerdo es impulsar el comercio bilateral y el crecimiento económico tanto en la UE como en Corea.

Se aplicó provisionalmente desde el 1 de julio de 2011<sup>2</sup> y entró en vigor el 13 de diciembre de 2015.

#### **2.2. El Comité de Comercio**

El artículo 15.1 del Acuerdo crea el Comité de Comercio. De conformidad con el artículo 15.1, apartado 4, letra c), del Acuerdo, el Comité de Comercio puede considerar introducir modificaciones en el Acuerdo o modificar sus disposiciones en los casos específicamente previstos en él. El artículo 15.5, apartado 2, del Acuerdo dispone que las Partes pueden adoptar una decisión del Comité de Comercio para modificar los anexos, los apéndices, los protocolos y las notas del Acuerdo con arreglo a sus respectivos procedimientos y requisitos jurídicos aplicables.

El Acuerdo establece las normas sobre las indicaciones geográficas en virtud de los artículos 10.18 a 10.26. Sobre la base del artículo 10.24 del Acuerdo, la Unión Europea y Corea acuerdan añadir las indicaciones geográficas que deben ser protegidas en los anexos 10-A y 10-B con arreglo al procedimiento fijado en el artículo 10.25.

Según el artículo 10.25, apartado 1, el Grupo de Trabajo de Indicaciones Geográficas (en lo sucesivo, «Grupo de Trabajo de Indicaciones Geográficas»), establecido de conformidad con el artículo 15.3, apartado 1, letra g), bajo los auspicios del Comité de Comercio, puede hacer recomendaciones y adoptar decisiones por consenso. De conformidad con el artículo 15.3, apartado 5, del Acuerdo y el artículo 5, apartado 3, del Reglamento interno del Grupo de Trabajo de Indicaciones Geográficas<sup>3</sup>, el Comité de Comercio puede llevar a cabo las

---

<sup>1</sup> Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra (DO L 127 de 14.5.2011, p. 6).

<sup>2</sup> Decisión del Consejo, de 16 de septiembre de 2010, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra (DO L 127 de 14.5.2011, p. 1).

<sup>3</sup> Decisión n.º 1/2019 del Grupo de Trabajo UE-Corea de Indicaciones Geográficas, de 17 de septiembre de 2019, relativa a la adopción de su reglamento interno y Decisión (UE) 2019/845 del Consejo, de 17 de mayo de 2019, sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Grupo de Trabajo de Indicaciones Geográficas creado por el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra, en lo que atañe a la adopción de su reglamento interno (DO L 138 de 24.5.2019, p. 84).

funciones asignadas al Grupo de Trabajo de Indicaciones Geográficas y modificar los anexos 10-A y 10-B, de conformidad con el artículo 15.5, apartado 2, del Acuerdo.

### **2.3. Acto previsto del Comité de Comercio**

El 25 de noviembre de 2021, en el marco de la 8.<sup>a</sup> reunión del Grupo de Trabajo de Indicaciones Geográficas, las Partes alcanzaron un acuerdo para ampliar la lista de indicaciones geográficas protegidas que figuran en los anexos 10-A y 10-B del Acuerdo. Según lo dispuesto en el artículo 15.5, apartado 2 del Acuerdo, el Comité de Comercio puede adoptar una decisión para modificar los anexos 10-A y 10-B («el acto previsto»).

La modificación de los anexos 10-A y 10-B consiste, entre otras cosas, en actualizar las referencias legislativas, suprimir las indicaciones geográficas que han dejado de estar protegidas en la UE, modificar determinadas indicaciones geográficas, en particular cuando el nombre ha cambiado, y ampliar el número de indicaciones geográficas protegidas por los anexos del Acuerdo mediante la inclusión de cuarenta y tres indicaciones geográficas de la Unión Europea y cuarenta y una indicaciones geográficas coreanas.

### **3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN**

La propuesta de Decisión del Consejo establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Comercio en relación con la modificación de los anexos 10-A y 10-B. La posición se fundamenta en el proyecto de Decisión del Comité de Comercio adjunto como anexo de la propuesta de Decisión del Consejo.

Los Tratados conceden a la Unión la competencia exclusiva sobre la política comercial común, que incluye la política comercial autónoma de la Unión, así como la celebración de acuerdos comerciales internacionales. El acto previsto aplica el Acuerdo y su adopción se ajusta a los objetivos de la política comercial de la Unión.

### **4. BASE JURÍDICA**

#### **4.1. Base jurídica procedimental**

##### *4.1.1. Principios*

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan *«las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo»*.

El concepto de *«actos que surtan efectos jurídicos»* incluye los actos que surtan efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tengan fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que puedan influir *«de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»*<sup>4</sup>.

##### *4.1.2. Aplicación al presente caso*

El Comité de Comercio es un organismo creado por el Acuerdo. La decisión que se insta a adoptar al Comité de Comercio constituye un acto que surtirá efectos jurídicos.

---

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.5, apartado 2, del Acuerdo de Libre Comercio UE-Corea.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

## **4.2. Base jurídica sustantiva**

### *4.2.1. Principios*

La base jurídica sustantiva de las Decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la Decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

### *4.2.2. Aplicación al presente caso*

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común. Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207 del TFUE.

## **4.3. Conclusión**

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

## **5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO**

Dado que el acto del Comité de Comercio modificará los anexos 10-A y 10-B del Acuerdo, procede publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

Propuesta de

## DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra, en lo que atañe a la modificación de los anexos 10-A y 10-B del Acuerdo**

### EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), firmado el 6 de octubre de 2010, fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2015/2169 del Consejo<sup>1</sup>. Se aplicó provisionalmente desde el 1 de julio de 2011<sup>2</sup> y entró en vigor el 13 de diciembre de 2015<sup>3</sup>.
- (2) El artículo 15.1 del Acuerdo crea un Comité de Comercio formado por representantes de la Unión y de la República de Corea, respectivamente.
- (3) Según el artículo 15.3, apartado 1, letra g), del Acuerdo, el Grupo de Trabajo de Indicaciones Geográficas ha sido creado bajo los auspicios del Comité de Comercio.
- (4) El 25 de noviembre de 2021, en el marco de la 8.ª reunión del Grupo de Trabajo de Indicaciones Geográficas, las Partes alcanzaron un acuerdo para ampliar la lista de indicaciones geográficas protegidas que figuran en los anexos 10-A y 10-B del Acuerdo. La modificación de los anexos 10-A y 10-B consiste, entre otras cosas, en actualizar las referencias legislativas, suprimir las indicaciones geográficas que han dejado de estar protegidas en la Unión, modificar determinadas indicaciones geográficas, en particular cuando el nombre ha cambiado, y ampliar el número de indicaciones geográficas protegidas por los anexos del Acuerdo mediante la inclusión de cuarenta y tres indicaciones geográficas de la Unión y cuarenta y una indicaciones geográficas coreanas.
- (5) De conformidad con el artículo 15.3, apartado 5, del Acuerdo, el Comité de Comercio puede llevar a cabo las funciones asignadas al Grupo de Trabajo sobre Indicaciones Geográficas.

---

<sup>1</sup> Decisión (UE) 2015/2169 del Consejo, de 1 de octubre de 2015, relativa a la celebración del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra (DO L 307 de 25.11.2015, p. 2).

<sup>2</sup> Anuncio relativo a la aplicación provisional del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra (DO L 168 de 28.6.2011, p. 1).

<sup>3</sup> Anuncio de la entrada en vigor del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra (DO L 307 de 25.11.2015, p. 1).

- (6) Según el artículo 12, apartado 2, del anexo de la Decisión n.º 1 del Comité de Comercio, de 23 de diciembre de 2011, sobre la adopción del reglamento interno del Comité de Comercio<sup>4</sup>, en el período comprendido entre las reuniones, el Comité de Comercio puede adoptar, si ambas Partes convienen en ello, decisiones por procedimiento escrito.
- (7) Está previsto que el Comité de Comercio adopte el acuerdo alcanzado el 25 de noviembre de 2021 en una de sus próximas reuniones, o mediante procedimiento escrito.
- (8) Procede, por tanto, establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Comité de Comercio, habida cuenta de que la Decisión será vinculante para la Unión.
- (9) Para garantizar la correcta aplicación de la protección de las indicaciones geográficas en virtud del Acuerdo, el Comité de Comercio debe actualizar los anexos 10-A y 10-B del mismo. La posición de la Unión en el Comité de Comercio debe basarse en el proyecto adjunto a la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Comercio creado por el artículo 15.1 del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra, con respecto a la modificación de los anexos 10-A y 10-B del Acuerdo se basará en el proyecto de Decisión del Comité de Comercio adjunto a la presente Decisión.

#### *Artículo 2*

La decisión del Comité de Comercio se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### *Artículo 3*

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente*

---

<sup>4</sup> Decisión n.º 1 del Comité de Comercio UE-Corea, de 23 de diciembre de 2011, sobre la adopción del reglamento interno del Comité de Comercio (DO L 58 de 1.3.2013, p. 9).